

**Real Cédula ordenando al Consulado y Comercio
de la Universidad de Cargadores a Indias de Cádiz
se terminen los abusos en los litigios y pleitos de
los mercaderes tratantes en América**

[s.n.], [Aranjuez], 1769

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01672

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



EL REY.



OR Quanto en veinte y cinco de Noviembre del año proximo pasado, fui servido de mandár expedir al Consulado, y Comercio de la Universidad de Cargadores á Indias de la Ciudad de Cadiz, el Despacho del tenór siguiente. EL REY: Prior, y Consules del Consulado, y Comercio de la Universidad de Cargadores á Indias de la Ciudad de Cadiz. Con Carta de seis de Septiembre de este año, acompañasteis una Representacion de la propria fecha, exponiendo, que el Instituto, y fin de la Ereccion de ese Tribunal, como consta por Real Cedula de veinte y tres de Agosto de mil quinientos y quarenta y tres, fué para evitár á los Mercaderes Tratantes en la America las molestias, dilaciones, y perjuicios que les causarian los Litigios, y Pleytos si huviesen de se-

A

guir-



guirlos por los terminos regulares del Derecho, y con todas las solemnidades, y formalidad que se practica en Tribunales de rigurosa Justicia; pues por atender á su observancia, se distraerian del total cuidado, y aplicacion que deben emplear en sus tratos, negocios, y dependencias, y por eso se mandó, que el Prior, y Consules despachasen breve, y sumariamente las Causas, la Verdad sabida, y buena feé guardada, sin escritos de Abogados, y que se executoriasen, y feneciesen ante el Juez de Alzadas, y los dos Comerciantes, que nombrase por adjuntos, para determinarlas en grado de apelacion, sin admitir otra instancia de Revista con nuevos adjuntos, sino quando se revocase en todo, ò parte la Sentencia del Consulado: Que á consecuencia de este principalissimo objeto, se dispuso en las Ordenanzas aprobadas en catorce de Julio de mil quinientos y cinquenta y seis, Número trece, que las Partes hiciesen Relacion verbal de sus pretenciones, y el Consulado tratase de componerlas, valiendose en caso necesario de sus Parientes, ó Amigos,

gos, y no pudiendolo conseguir pidiesen por escrito; pero sin admitirles niveles de Abogados, sino que las mismas Partes ordenasen sus defensas, aunque para la mayor brevedad á que todo se encamina, pudiesen aconsejarse con algun Abogado: Que cumpliendo el Consulado con su obligacion en desempeño de la confianza, que en la Eleccion de Prior, y Consules debe á la Comunidad del Comercio, se desvela, y trabaja quanto le es posible por escusar á sus Individuos los procedimientos Judiciales, no omitiendo paso, ni diligencia conveniente al asunto, despues de convocarlos, oírlos, y discurrir, y proponerles los medios, que les dicta su experiencia, y buen deseo, y permite la situacion, y calidad del negocio, que trata de componerse; y aunque á costa de repetidas Juntas, y de imponderable trabajo, tiene la satisfaccion de vér logrado el intento en algunas ocasiones de pacificar las Partes, en otras se experimenta infructuosos, é inutiles sus officios, y conatos, no siendo esto lo mas sensible, sino el desconsuelo, que despues de varias con-

currencias , y de haverse por ultimo con-
 venido las Partes, extendiendose el Acuer-
 do de conformidad , y firmando la Junta
 de Interesados (segun estilo) los Jueces, y
 el Escrivano , que la presencian, y autho-
 rizan, acude alguno de los mismos concur-
 rentes , que consintieron en la resolucion
 tomada en ella, contradiciendola, y recla-
 mandola con qualquier vano , ó frivolo
 pretexto , que le sugiere su beleidad , ó
 capricho para conceptuarse no ligado á
 su observancia, y movér nuevamente un
 Pleyto, ó continuar el que yá havia, que-
 dando transigido, y estinto ; porque como
 la Ordenanza no impuso penas á los que
 contraviniesen , ó faltasen á la composi-
 cion del Consulado , tal véz , porque no
 se creería, que tal sucediese , no se detie-
 nen , ni embarazan en las contradiciones,
 y recursos : Que el intolerable extremo á
 que há llegado esta demasiada libertad ,
 lo demuestra el Testimonio , que acompa-
 ñabais de los dos exemplares , que actual-
 mente ocurrían, siendo uno el de la Expe-
 dicion del Navio San Francisco de Paula,
 aliás el Hercules, despachado de Registro

á la Mar del Súr por Don Manuel Prudencio de Molviedro, quien despues de haver consentido en Junta de sus Acreedores, celebrada en cinco de Marzo de este año, pagarles un tres por ciento mas por razón de demóra, en caso de que dentro de él, no pudiese pasar el Cavo de Hornos, y entre otros particulares ratificadose esto mismo en Junta del dia doce, á que igualmente asistió, salió el veinte y ocho del proprio mes en el Consulado, poniendoles demanda, reclamando, y diciendo entre otras cosas de nulidad de la Clausula de aquel aumento en las Escripturas, que yá tenia firmadas: Yel otro el del Navio Jesus, Maria, y Joseph, aliás el Patrioto, que se hallaba proximo á navegar á Buenos-Ayres, en que haviendo Don Felix Carpizo, Cesonario de varios Acreedores, quedado de acuerdo con todos en Junta de primero de Julio tambien de este año, en el modo, y forma en que havia de facilitarse el Viage, y comprehendidose entre otros puntos, el que huviesen de correr de cuenta, y riesgo de la Expedicion varios Efectos cargados por Don

Joseph Maria Enrile, ocurrió la tarde del mismo dia con Pedimento, protextando contra lo que se huviese acordado por la mañana, como si él no huviese asistido á la Junta, desentendiendose de lo que se havia resuelto de conformidad, siendo asi que no solo lo tenia consentido, sino que se le havia nombrado por Compañero, del que eligieron para entender en la direccion, y manejo de las dependencias del Navio, valiendose de infinitos pretextos inutiles para impugnar su mismo hecho, y entre ellos del injurioso al mismo Consulado, atribuyendo á violencia los esfuerzos de su Prior para conciliar los ánimos, y obviar litigios, como si sus persuaciones á este fin por mas eficaces que se considerasen, fuesen capaces de quitar la libertad á los Interesados, mayormente siendo público, y notorio, que siempre que no se conforman en un dictamen, ván por el orden de sus asientos, dando libremente sus Votos, y assi se extienden las Juntas, en que lejos de sujetarlos al respecto Judicial, se experimenta á veces, que por sostener cada Individuo su partido, se exceden

den en altercaciones contra la moderacion debida á la sombra del despotismo, con que se contemplan para exponer, y fundar cada uno su particular sentimiento en la materia. Que el exceso de contradecir lo consentido, es tan enorme, que no solo perjudica á la Causa Pública del Comercio, sino que ofende la authoridad del Consulado; pues al paso que vulnera su respeto, abre puerta para no cumplir los tratos, y por lo mismo necesita de remedio, que no solo sea curativo, sino tambien preservativo, qual os parecia serlo, y el mas radical, y seguro el denegarse absolutamente la Audiencia al que reclamáre contra lo que consintió; y constáre por la fé del Escribano, y subscripcion del Prior, y Consules, ante quienes se celebran las Juntas, que es especie de justificacion mas poderosa, que la de dos Testigos de una confesion extrajudicial á presencia de la Parte, la que no se duda perjudica, é induce plena probanza contra el confesante; porque solo de este modo es como puede contenerse la nimia cavilosidad de algunos genios discolos, respecto de no ser

suficiente precaucion para corregirlos , la de imponer al que reclama alguna gruesa pena pecuniaria, ó multa, con cuyo previo deposito , y sin retardarse el efecto de lo acordado , se permita ser oído en Justicia, habiendo de perder la cantidad depositada , y ser condenado en costas , en caso de su cunvencia , y para que tuviesen su debido efecto, y la firmeza correspondiente, y necesaria los convenios de las Partes , y Acuerdos de Interesados en sus concurrencias , sin que se dé lugar á la malicia de contravenirlos , y hacerlos ineficaces , y ilusorios , concluisteis suplicando , que en conformidad de lo acordado en Junta de Consiliarios, y Diputados , de que igualmente acompañabais Testimonio , me dignase ocurrir por el medio de la absoluta denegacion de Audiencia, ó el que fuese mas de mi Real agrado á tan manifiesta , y precisa necesidad , como es la de que se cumplan, y observen inviolablemente por las Partes , é Interesados las composiciones , y Acuerdos de las Juntas celebradas ante el Consulado, y su Escrivano, sin que con ningún pretexto , ni motivo, se les permita

mita reclamar contra lo que en ellas huvieren consentido, ó en que se hayan conformado, por ser contra la buena fé, que tanto importa guardarse en el Comercio, y mandar que á este fin se expidiesen las ordenes convenientes, con las penas, y apercibimientos necesarios; cuyo enunciado Acuerdo de la Junta es del thenór siguiente. =
 Joachin Antonio Yanze, Escribano del Rey Nro. Señor, Theniente del Mayor del Tribunal del Consulado, y Comercio de la Universidad de Cargadores á Indias de esta Ciudad de Cadiz, y demás Puertos de Andalucía, doy fé, que en el dia treinta de Julio proximo pasado de este año, ante los Señores Prior, y Consules de dicho Tribunal, y por mi presencia, se celebró Junta de Señores Consiliarios, Diputados actuales del Comercio; y el primero de los particulares que en ella se propusieron, confirieron, y acordaron, copiado á la letra es del thenór siguiente. = En la Ciudad de Cadiz la mañana del dia treinta de Julio de mil setecientos sesenta y ocho años: estando en la Casa del Consulado, y Sala principal donde se celebran las Juntas, que se ofrecen

respectivas al Comercio, los Señores Don Francisco Montes, Don Juan de Rozas y Cespedes, y D. Phelipe Manuel Delgado y Ayala, Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores á Indias de esta Ciudad, y demás Puertos de Andalucia; concurrieron los Señores D. Mathias de Landaburu, D. Geronymo de Arizcun, Consiliarios: D. Juan Augustin de Ustariz, D. Joseph Sanchez de Madrid, D. Domingo de la Quintana, y D. Juan Diez Moreno, actuales Diputados del Comercio, con asistencia de mi el infrascripto Escribano, y assi juntas las dichas Personas, el nominado Señor Prior, dixo: Que siendo el loable instituto del Consulado, y fin de su ereccion, procurar evitar Pleytos á los Individuos del Comercio, y proporcionar los medios mas eficaces de transigirlos, en las diferencias que se les ofrezcan por via de convenio amistoso, cuyos efectos siempre se reconocen favorables, asi en el ahorro de crecidos dispendios, como en no ocuparles el tiempo, que es tan necesario, para la atencion, y cuydado de sus respectivos negocios. Que este principal objeto, há tenido, y mueve á este Tri-

bu.

bunal á desempeñar con el mayor zelo ésta su primitiva obligacion , logrando en muchas ocasiones vér conseguido el fin de su Instituto ; pero ultimamente experimenta un abuso , que se vá introduciendo en perjuicio de la buena harmonía , y quietud del Comercio , contra la fé pública de sus Individuos , y con desdoro de la authoridad de este Tribunal, qual es, que despues de haverse celebrado en su presencia varios Acuerdos de Interesados en sus particulares negocios, que por lo intrincado de ellos causaban muchas dificultades el conseguir excitos favorables, y á costa de no poco trabajo en procurar convenirlos logradose el concluirse las Juntas con uníformes Acuerdos; algunos de los mismos concurrentes en ellas despues de haver dado su anuencia , y consentimiento para el comun convenio, sin estímulo alguno que les obligáse á dexár de manifestar lisamente sus dictámenes , ni haver hecho protextas , ni reclamaciones contrarias á los Acuerdos ; han salido despues Judicialmente solicitando se declaren nullos, y de ningun valor , ni efecto, cuyas novedades alteran grandemente la conclu-

sion favorable de las mismas dependencias, poniendolas en peor disposicion por abrir la puerta á reñidos litigios, diametralmente opuestos á los medios de convenios, que se procuraron tomar, sacando el Consulado por fruto de su especial zelo, y trabajo vér desairada su authoridad, y tal véz zaherida su aplicacion, y conducta, como actualmente lo está experimentando en un negocio particular de D. Felix Carpizo, y en otro anterior, que se procuró convenir, á favór de Don Manuel Prudencio de Molviedro; y en esta inteligencia los concurrentes á esta Junta podrán manifestar, lo que les parezca se deba executar: Y enterados los Vocales de quanto queda expresado, despues de haverse conferido en este particular, de conformidad de todos, se acordó, que siendo digno de atajar el perjudicial abuso, que queda manifestado se vá introduciendo, contrario á la buena fé, y quietud del Comercio, en su nombre hará el Consulado la mas reverente Representacion á los Reales Pies de S. M., por la via que corresponda, á fin de conseguir de su Real Authority, se digne mandár, que los

los Acuerdos que se celebraren á presencia, y con authoridad de este Tribunal, se lleven á pura, y debida execucion por los Interesados que los hicieron, sin que se les admita á los mismos reclamacion alguna en los particulares sobre que se convinieron, y resultaren en beneficio comun de ellos. = Lo pre-copiado concuerda con su original en dicha Junta, que queda en el Quaderno donde corresponde en la Escribanía del Consulado, y Comercio de mi cargo, á que me remito: y de orden de los Señores Prior, y Consules, doy el presente en Cadiz á primero de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años. = Joachin Antonio Yanze. = Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia expuso mi Fiscál, há parecido prevenirnos continueis con vuestro acostumbrado zelo por la Causa pública, como hasta ahora lo haveis practicado, para concordar á las Partes, y escusar Pleytos conforme á vuestro Instituto, y á lo prevenido por Leyes, y Ordenanzas, y mandaros (como lo executo) que en el mismo acto del convenio, se obliguen las Partes á depositar la

can-

cantidad que graduareis , segun la calidad, y circunstancias del negocio ; con cuyo previo deposito, y sin retardarse el efecto de lo acordado, ni admitir antes ningun escrito en que reclamen , ó contradigan lo tratado, en todo, ó parte, se las permita ser oídas en Justicia, con calidad de que la suma depositada se há de aplicar á la Parte contraria del que reclamó, si quedáse vencido en su nuevo recurso , sin perjuicio de la condenacion de costas, multa, apercibimiento, ó penas que se reservan al arbitrio del Juez , ó Tribunal , que conozca de la causa , regulandolo por las circunstancias, meritos , y graduacion del dolo , ó mala fé con que se haya subscitado el recurso, por ser assi mi voluntad. Fecha en S.Lorenzo á veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho. **YO EL REY.** Por mandado del Rey Nro.Senor. **Don Thomás del Mello.** Y ahora en Carta de veinte y siete de Enero de este año, me há representado el nominado Consulado, y Comercio, que la expresada mi Real determinacion, era la mas oportuna providencia que podia discurrirse en el asunto,

y assi la estimó, y veneró aquel Tribunal, y sus Consiliarios, y Diputados en nueva Junta que se convocó, donde se les hizo presente (antes que en general de Comercio) acordando uniformes, que el mismo Consulado me diese las gracias, por el esmero con que atendía sus Representaciones; suplicandome al mismo tiempo me sirviese de admitir la que hacian, en quanto á la circunstancia sola, de que sea en el mismo acto del convenio, la obligacion de depositar, y no se tenga por bastante el efectivo deposito en el caso que reclamen, mediante que aunque la prevencion, de que en aquel acto se obliguen, es en sí mirada una muy justa, prudente, y saludable cautela, para la mayor firmeza, subsistencia, y seguridad de los acuerdos, ó composiciones de Partes, el Consulado, que tiene practico conocimiento del genio de los Individuos de su Comunidad, estaba previendo (no por juicio congetural, ó probable, sino por cierta ciencia, y evidencia de hecho) que si se les quiere sugetar á que firmen la obligacion referida al tiempo de convenirse, ningunos, ó muy pocos habrá que se convingan; porque siendole siempre preci-

so apurar todos los medios de sagacidad, é industria para atraher los ánimos de los re-nuentes, y con toda suavidad, y dulzura vencerlos á que depongan, ó cedan de su dictamen, ó capricho, mal podrá conseguir tan ardua empresa, si desde el principio los entra exasperando con sugetarlos á que se ligen, y firmen la preventiva, y anticipada obligacion del deposito, para en caso que reclamen. Que esta moral imposibilidad (que no está de parte de la circunstancia sabiamente decretada) se funda, y depende del regular, y comun carácter, y opinion de los mismos Comerciantes, que consiste en blasonar de buena fé, jaçtarse, y preciarse tanto de su palabra, que solo firman Instrumento público, ó privado en los tratos de dependencias, y negocios que por su naturaleza, ó estilo mercantil lo exigen de ordinario, vociferando á cada paso, que mas que una Escripura vale su palabra; y aunque en ocasiones algunos falten á ella, siempre proceden aparentando pretextos, y efugios para cubrirse, y persuadir no estar en tal caso obligados á cumplirla. Que esta preocupacion, y delicadeza pundonorosa de algunos, ha llegado

has-

hasta el extremo , de que estando yá otor-
 gada la Escritura de Compromiso (para
 evitar el Pleyto) con la clausula regular,
 en que se impone pena pecuniaria , al que
 no obedeciere la Sentencia de los Arvi-
 tros , no la han querido firmar por el entu-
 siasmo de que no parezca en ellos , puede
 mas el interés , ó amor al dinero , que su
 propio honor , y estimacion , dando á en-
 tender , que éste , y no aquel , les es el mas
 poderoso estímulo , ó apremio para cum-
 plir lo tratado , ù ofrecido ; de que resulta,
 que si reservandose el efectivo deposito
 para quando de hecho intentasen algun
 recurso contra lo consentido , y acordado
 en las concurrencias , ó Juntas , pudieran
 lograrse (por exemplo) diez convenios , ó
 composiciones de Partes , á penas se execu-
 tará uno , ú otro si se les estrecha á que en
 el mismo acto firmen la expresada obliga-
 cion ; de forma , que por el medio que se as-
 pira á la mayor estabilidad de los Acuer-
 dos , vendría á imposibilitarse su práctica
 en mayor perjuicio de la Causa pública del
 Comercio ; agregandose á esto lo molesto,
 y embarazoso que por fuerza ha de serle al
 Consulado arreglar la cantidad en el mis-
 mo

mo acto de la Junta, con respecto á las circunstancias del negocio, porque segun la variedad de opiniones, unos pretenderán que se regule muy alta, y otros querrán que sea muy infima, y esta incidencia, y disputa sería nuevo motivo de detencion para conformarse las Partes en lo principal, y de indisponer al que no entráse muy gustoso, ni espontaneo en el partido propuesto, como siempre se experimenta en algunos de los concurrentes; por lo que apreciaría el Consulado, que en todo evento se le prefiniese quota fixa, assi como en los recursos de segunda suplicacion, y de injusticia notoria, está respectivamente asignada por Leyes, y Autos-Acordados, la que ha de depositar, ó afianzar la Parte, que los introduce; y que finalmente conceptuaba, que aunque no mereciese atencion alguna lo que representaba, nada se aventuraba, ni atravesaba, en que se dispensase, y omitiese la obligacion en el acto del convenio, porque sin esta circunstancia la tendrá por punto general qualquiera que promoviese el recurso, luego que en Junta general se publicase (y á mayor abundamiento se imprimiese, y re-

par-

partiese) la Real deliberacion , y Cedula del asunto , quedando todos en la inteligencia , de que ninguno ha de poder ser oído, ni admitirse Escrito , sino es depositando antes la cantidad correspondiente , y llevandose entretanto á efecto lo acordado, además de las Costas, apercibimientos , y penas que se reservan al Juez de la Causa segun sus méritos ; de suerte, que sin firmar obligacion antes, ni despues del Acuerdo, estarán siempre, y por siempre obligados todos por el nuevo establecimiento , de que se suponen instruídos; pues aunque por su firma no se impongan assimismos la Ley , se les impone con el precepto , y para el caso tanto aprovecha la obligacion de Derecho , como la convencional , por cuyas razones cumpliendo con el Acuerdo de sus Consiliarios , y Diputados , de que acompañaban Testimonio , me suplicaban fuese servido de dispensarles la gracia , de que se entendiese, guardase , y observase la citada Real Cedula de veinte y cinco de Noviembre del año proximo pasado , sin la circunstancia de obligarse las Partes en el mismo

acto

acto del convenio , que previno á mayor abundamiento , para la mayor estabilidad , y firmeza de los Acuerdos , y composiciones de Partes en Juntas , ó concurrencias celebradas ante aquel Tribunal , y su Escrivano , y prefinirle la cantidad fixa , que huviese de depositar la Parte que reclamáse , ó intentáse recurso contra lo en ellas acordado , y consentido. Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias , con lo que en su inteligencia , y de los antecedentes del asunto , expuso mi Fiscál , y consultadome sobre ello en diez y siete de Marzo ultimo ; hé resuelto expedir esta mi Real Cedula , mandando observár , y guardár la anterior , que se inserta de veinte y cinco de Noviembre del citado año proximo pasado , previniendo por via de declaracion , que las Partes no estén obligadas en el mismo acto del convenio á otorgar la obligacion que prescribe ; pero que no se les oiga , ni admita escrito alguno en el expresado Tribunal del Consulado , ni en otro qualquiera donde interpongan recurso contra lo consentido , en el todo , ó en alguna
de

de sus partes , sin que primero depositen la cantidad de un tres por ciento de lo que importáre el Compromiso , ó Acordado , con cuya precedente indispensable circunstancia , y sin suspenderse la execucion de lo acordado , será oído el que reclame en primera , y demás instancias , que correspondan á la naturaleza de la causa , aplicandose la cantidad depositada á la Parte contraria, si quedáse vencido en su recurso , el que lo interpuso contra lo convenido , con lo demás que se contiene en la citada Real Cedula de veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho , encargando al Consulado , que haga publicar una , y otra en Junta general de Comercio , para que todos queden entendidos de su contenido , y obligados á su cumplimiento , y que esta mi Real deliberacion se ponga , ò establezca por Ordenanza , ó Ley municipal , para su mas firme , y permanente observancia. Por tanto , por la presente ordeno , y mando al Presidente , y Oydores de mi Real Audiencia de la Contratacion á las Indias ,
que

que reside en la Ciudad de Cadiz, al Consulado, y Comercio de la Universidad de Cargadores á Indias de la propia Ciudad, á los Diputados del mismo Consulado, que al presente son, y en adelante fueren en la de Sevilla, y á todos los demás Ministros, Jueces, y Justicias á quienes en todo, ó en parte tocáre el cumplimiento de la expresada mi Real Resolucion, que la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar puntual, y efectivamente, segun, y en la forma que vá referido, sin permitir, que con pretexto, ni motivo alguno se contravenga á ella, á cuyo fin, y para que llegue á noticia de todos se hará publicar en la forma acostumbrada, y en los parages que se consideren convenientes, por ser assi mi voluntad, y que de esta mi Real Cedula se tome la razón en la Contaduria General del mencionado mi Consejo, en las de la enunciada mi Real Audiencia de la Contratacion, y Consulado de Cadiz, y en las demás partes que corresponda. Fecha en Aranjuez á quatro de Junio de mil setecientos y sesenta y nueve. YO EL REY.

Por

Por mandado del Rey Nuestro Señor.
Don Thomás del Mello. = Tiene tres
Rubricas. = Tomóse razón en la Conta-
duría General de las Indias. Madrid nue-
ve de Junio de mil setecientos sesenta y
nueve. D. Thomás Ortíz de Landazuri. =
En la Contaduría Principal de la Real
Audiencia de la Contratacion á las Indias
se tomó la razón. Cadiz diez y seis de
Junio de mil setecientos sesenta y nueve.
Don Carlos Valenciano.

J. B. de P. Ramos.

C. B. 6000000020866
FEV-AV-CASAS-01672

23

Por mandado del Rey Nuestro Señor
Don Thomas del Mello. Tienen
Rubricas. Tomose razón en la Con-
dunia General de las Indias. Madrid
ve de Junio de mil setecientos sesenta y
nueve. Thomas Ortiz de Landarum.
En la Contaduria Principal de la Real
Audiencia de la Contratacion à las Indias
se tomó la razón. Cádiz diez y seis de
Junio de mil setecientos sesenta y nueve.
Don Carlos Valenciano. En la forma que
y efectivamente segun y en la forma que
se refiere en el presente, que con pre-
texto ni motivo alguno se contravenga à ella,
à cuyo fin, y para que llegue à noticia de
todos se hará publicar en la forma
de costumbre, y en los lugares que se consi-
daren convenientes, por ser así mi volun-
tad, y que desta mi Real Cedula se tome
la razón en la Contaduria General del
mencionado Consueño en las de la ciudad
de cada una de las dhas. Audiencias de la Contrata-
cion, y Consulado de Cádiz, y en las de
las partes que correspondan. Fecha en
Aragua à quatro de Junio de mil setecien-
tos y sesenta y nueve. YO EL REY.
Por